



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación de los acuerdos

**335-E-2023 y 396-E-2023**

a la sociedad

**LABORATORIOS SAN RAFAEL,  
S.A. DE C.V.**

Periodo de Publicación:

Del **17** al **21 de noviembre de 2023**



La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice: .....



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º 335-E-2023.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las quince horas del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP05/2023 remitió el expediente de la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual expresa, entre otras cosas lo siguiente:

«(...)

- Mediante Acuerdo N.º 38-E-2008 de las once horas del día ocho de febrero de dos mil ocho, (...) se acordó lo siguiente: «a) Inscríbese a la sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S.A. de C.V., como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica, en el Sector Electricidad del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia. (...)»
- El día once de marzo de dos mil ocho, bajo el código de inscripción N.º 1512-E1-84/2008 se inscribió en la Sección de Personas, Sector de Electricidad de este Registro a la referida sociedad como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica.
- La sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S.A. de C.V., desde la fecha de su inscripción, es decir, desde el once de marzo de dos mil ocho (sic), no ha realizado el trámite de renovación correspondiente.

Finalmente, el Registro expuso que:

«El artículo 104 letra a) de la Ley General de Electricidad establece que es infracción grave no actualizar su inscripción en el Registro respectivo.

Por lo que habiéndose configurado la falta grave, se remite para que se inicie el proceso sancionatorio o se proceda a autorizar la cancelación de inscripción de la sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S. A. DE C. V., según estime conveniente.»

- II. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

**A. MARCO LEGAL**

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

A handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of a large, sweeping stroke that forms a loop, with a smaller stroke extending downwards from the bottom of the loop.



El artículo 4, letra h), de la Ley General de Electricidad define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

## B. DEL CASO DE MÉRITO

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el año 2008 la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V. no ha tramitado la renovación de su inscripción anual en dicho Registro.

Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en dicho registro a aquellos que lo soliciten o, como el presente caso, se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Ahora bien, dado que la renovación no ha sido efectuada desde el año 2008 en adelante y considerando los antecedentes expuestos por parte del Registro, debe analizarse si la omisión de renovación de su inscripción se deba a falta de operación por parte de la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., como acto previo a tomar una decisión de dar de baja y sus consecuencias.

## C. REQUERIMIENTO DE OPINIÓN TÉCNICA

En relación a la falta de renovación de la inscripción como Comercializador Independiente y la consecuente baja registral de la sociedad Laboratorios San Rafael,



S.A. de C.V., es preciso comprobar si la citada sociedad ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, tales como operaciones de venta o compra de energía, inyectado o retirado energía en el mercado nacional o regional, incluyendo si cuenta o no con registro como Participante del Mercado en la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V.

El artículo 14 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –LCSIGET– establece que los Gerentes de esta institución proporcionarán al Superintendente el apoyo que éste requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo 86, numeral 2 de la LPA establece que los dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, deberán ser emitidos en veinte días después de solicitados, salvo que por su naturaleza se establezca de manera fundamentada la necesidad de ampliación, la cual no podrá exceder en todo caso de otros veinte días.

En ese orden de ideas, para efectos de resolver la solicitud planteada, esta Superintendencia estima necesario requerir a la Gerencia de Electricidad que elabore una opinión técnica en la que determine si la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V. ha realizado o no operaciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, y si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como comercializador independiente de energía eléctrica, para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes.

Para ello, se le confiere a la Gerencia de Electricidad un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, cabe señalar que el plazo otorgado para remitir el informe técnico solicitado se basa en los principios rectores de la Ley de Procedimientos Administrativos y, por tanto, el requerimiento efectuado puede ser evacuado con la celeridad que las circunstancias ameriten.

#### **D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE NOTIFICAR POR TABLERO**

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender



el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para dar de baja en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2° del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).



En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica en la que determine si la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V. ha realizado o no operaciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, y si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como comercializador independiente de energía eléctrica; para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes.
- b) Notifíquese por edicto a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilera Lore  
Superintendente



Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **dieciséis** días del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés**.

Ana María Aguirre  
Colaborador Jurídico  
Gerencia Legal - SIGET



La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:.....



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º 396-E-2023.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las once horas del día siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP05/2023 remitió el expediente de la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., “por incumplimiento de renovación de inscripción”, mediante el cual expresa, entre otras cosas lo siguiente:

«(...)

- Mediante Acuerdo N.º 38-E-2008 de las once horas del día ocho de febrero de dos mil ocho, (...) se acordó lo siguiente: «a) Inscríbase a la sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S.A. de C.V., como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica, en el Sector Electricidad del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia. (...)»
- El día once de marzo de dos mil ocho, bajo el código de inscripción N.º 1512-E1-84/2008 se inscribió en la Sección de Personas, Sector de Electricidad de este Registro a la referida sociedad como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica.
- La sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S.A. de C.V., desde la fecha de su inscripción, es decir, desde el once de marzo de dos mil ocho (sic), no ha realizado el trámite de renovación correspondiente.

Finalmente, el Registro expuso que:

«El artículo 104 letra a) de la Ley General de Electricidad establece que es infracción grave no actualizar su inscripción en el Registro respectivo.

Por lo que habiéndose configurado la falta grave, se remite para que se inicie el proceso sancionatorio o se proceda a autorizar la cancelación de inscripción de la sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S. A. DE C. V., según estime conveniente.»

- II. Mediante acuerdo N.º 335-E-2023, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se resolvió:

«(...)

- a) Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica en la que determine si la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V. ha realizado o no operaciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, y si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como comercializador independiente de energía eléctrica; para lo cual se le faculta para requerir la información y



aclaraciones que considere necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes.»

- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, remitió la Opinión Técnica N.º GE02-2023-10-095 sobre el incumplimiento de renovación de la inscripción de la sociedad Laboratorio San Rafael, S. A. de C. V., dictaminando lo siguiente:

«(...)

Con la finalidad de comprobar si la sociedad en mención ha realizado transacciones comerciales desde su inscripción como Comercializador Independiente, se revisaron los boletines estadísticos emitidos por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT) desde el año 2008 hasta el año 2022 verificándose que en dicha información no se encuentran registradas transacciones realizadas por la sociedad. Adicionalmente, se revisó la base de datos de la UT y se verificó que dicha sociedad ni siquiera se encuentra en la lista de Participantes de Mercado que registra la UT, por lo que no tiene asignado un código de participante, con lo que se constata, que a la fecha dicha sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Por lo anterior, se puede considerar que la omisión de renovación por parte de la sociedad se relaciona con la falta de operación en el sector eléctrico, en ese sentido y de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S.A. de C.V.»

- IV. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

#### A. MARCO LEGAL

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 4, letra h), de la Ley General de Electricidad define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones señala que están



obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

#### B. DE LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO COMO COMERCIALIZADOR INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el año 2008 la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V. no ha tramitado la renovación de su inscripción anual en dicho Registro.

Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en dicho registro a aquellos que lo soliciten o, como el presente caso, se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Sobre el particular, la Gerencia de Electricidad de la SIGET en la Opinión Técnica N.º GE02-2023-10-095, relacionada con la omisión de renovación de la inscripción como comercializador independiente, expuso que la sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad; asimismo:

«[...] no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad LABORATORIOS SAN RAFAEL, S.A. de C.V.»

Es menester acotar, que la LGE establece en su artículo 7 inciso 1 *in fine* que la inscripción en el Registro de los Operadores del Sector de Electricidad debe actualizarse anualmente, es decir, que todo operador, debe actualizar anualmente su inscripción en el Registro dentro del plazo establecido en el artículo 5 del RLGE.

Ahora bien, la LGE regula en su Capítulo IX las sanciones por incumplimientos a dicho cuerpo normativo, particularmente en su artículo 104, letra a) establece como infracción grave «No actualizar su inscripción en el Registro respectivo» y en el artículo 106 de dicha ley determina que las infracciones graves serán sancionadas por la SIGET con multa.



Además, el artículo 107, inciso 2 de la LGE determina que:

«En caso que un operador reincida en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento, la SIGET, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, iniciará el proceso para declarar la terminación de la concesión, o la cancelación de la inscripción, según sea el caso» [sic] [énfasis es propio].

No obstante, es necesario traer a colación el principio *ne bis in idem* que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República e impide que se pueda sancionar dos veces por el mismo hecho, dicho principio, busca garantizar que no exista un quebrantamiento por la aplicación de una doble sanción, o se produzca su vulneración por la aplicación de una doble sanción en un único ámbito sancionatorio.

En ese sentido, advirtiéndose que en este caso concreto el administrado no se encuentra en operaciones en el sector eléctrico, a fin de no afectarlo con un posible doble juzgamiento (multa y cancelación registral) y en virtud del principio antes señalado, se considera que para respetar el mismo y restablecer el orden jurídico vulnerado (certeza y eficacia jurídica del asiento registral, ante terceros - art. 20 LSIGET y art. 8 del RLSIGET-); dicho incumplimiento, si bien conlleva una infracción que puede encauzar la imposición de la multa correspondiente, también el mismo supuesto, podría resultar en la cancelación de la inscripción registral, no obstante, en apego al principio *ne bis in idem*, la administración debe evitar una doble sanción.

Consecuentemente, ante las diligencias previas efectuadas por esta Superintendencia, se procederá a iniciar, sustanciar y finalizar el procedimiento para la cancelación del asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., en virtud de las facultades legalmente establecidas.

Para ello, esta Superintendencia considera que, habiéndose agotado las etapas del procedimiento correspondiente y verificada la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral, así como la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, la sustanciación del procedimiento para la cancelación de la inscripción debe ceñirse a lo siguiente:

1. Auto de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción.
2. Audiencia al administrado para que, una vez notificado el auto de inicio, se pronuncie al respecto y aporte las alegaciones, documentos o información que estime conveniente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Se advierte que, en el presente caso, consta en el expediente registral las diligencias efectuadas ante diversas instituciones para la averiguación de las direcciones para notificar al administrado, por lo que la audiencia concedida deberá comunicarse de conformidad con dichos antecedentes y en la forma legalmente establecida para los supuestos de imposibilidad de la notificación.



3. Finalizada la audiencia y aportadas las pruebas o información respectiva, si la hubiere, vencido el plazo otorgado, la SIGET habiendo confirmado la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, procederá a ordenar la cancelación de la inscripción.

### C. CONCLUSIÓN

En este contexto, con base en el análisis jurídico efectuado, y dentro del ejercicio de las competencias atribuidas a la SIGET, atendiendo lo informado por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, lo expresado por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia en su Opinión Técnica N.º GE02-2023-10-095 y en vista de la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación de la referida sociedad en el sector eléctrico, resulta procedente dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento para cancelar el asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V.

### D. RESPECTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para ajustar el estado actual en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2º del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra



persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

Con las anteriores premisas, en el memorando emitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V.<sup>2</sup>, indicando que se efectuaron actos de comunicación en las direcciones proporcionadas por diversas entidades, a efecto que dicha sociedad renovara su código de inscripción como Comercializador.

<sup>2</sup> Constan en el expediente registral, oficios del Registro adscrito a la SIGET librados al Registro Nacional de las Personas Naturales, Registro Público de Vehículos y Ministerio de Hacienda.



Así, el Registro adscrito a la SIGET, en su memorando SB/EXP05/2023, informa que elaboró resoluciones en fecha veinticuatro de febrero, veintiocho de marzo y veintidós de abril de dos mil veintidós, a través de las cuales se requirió a dicha sociedad que presentara las solicitudes de renovación de inscripción; sin embargo, las notificaciones de los –dos primeros actos– no se pudieron realizar, debido a que las personas encontradas en las direcciones manifestaron desconocer a dicha sociedad.

No obstante, en el expediente registral aparece un Acta de notificación del veintidós de abril de dos mil veintidós, donde consta que se notificó la resolución del veintidós de abril de dos mil veintidós, a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., representada por el señor Jorge José Zablah Hasbún, en la siguiente dirección: 17 Avenida Sur y 14 calle Oriente, carretera al Puerto de La Libertad, Santa Tecla, Departamento de La Libertad.

En dicha resolución le fue requerido, por tercera vez, que cumpliera con la renovación de la inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica sin que, hasta la fecha, se haya dado cumplimiento a ese requerimiento.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar a la referida sociedad, en la dirección arriba indicada, el presente acuerdo y el acuerdo N.º 335-E-2023 emitido el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

En el caso que no pueda realizarse la notificación en la dirección señalada, y según lo informe el notificador de esta Institución, notifíquese este acto y el acuerdo N.º 335-E-2023 por medio de edicto, para lo cual deberán colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2º de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 1512-E1-84/2008 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica;
- b) Notificar a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., representada por el señor Jorge José Zablah Hasbún, en la siguiente dirección: 17 Avenida Sur y 14 calle Oriente, carretera al Puerto de La Libertad, Santa Tecla, Departamento de La Libertad.
- c) En el caso que el acto de notificación no pueda realizarse en la dirección arriba señalada, y según lo informe el notificador de esta Institución, notifíquese por



edicto a la sociedad Laboratorios San Rafael, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído y del acuerdo N.º 335-E-2023; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2º de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente



**SIGET**

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **dieciséis** días del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés**.

Ana María Aguirre  
Colaborador Jurídico  
Gerencia Legal - SIGET

